



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00249-00
Demandante	Fernando Cardona Osorio
Demandado	Ana Esther Yorimoto Castedo
Auto No.	971

### ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Se requiere a la parte actora para que indique cual fue el domicilio común anterior de los señores CARDONA OSORIO y YORIMOTO CASTEDO. Así mismo se requiere para que se indique si la demandada tiene domicilio o residencia en Colombia (teniendo en cuenta que una persona puede tener varios domicilios), con el fin de establecer la competencia por el factor territorial y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 numeral 1 y 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

2º) En la demanda se indica que la demandada se encuentra domiciliada en Madrid España, sin embargo, también se indica en el capítulo de notificaciones que, se desconoce donde pueda residir la demandada para notificarse personalmente, y por tal motivo solicitan el emplazamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se indica que el demandante y la demandada convivían en la referida ciudad en la misma casa para el

momento en que se separaron de cuerpos de hecho, se requiere que se aclare si el demandante tiene certeza de que en este momento no es posible realizar la diligencia de notificación personal en dicha ubicación en razón a que la demandada ya no resida en dicho lugar.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numerales 5 y 10 del C.G.P.

**3°)** El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece como requisito de la demanda que se indiquen los canales digitales de notificación de las partes, sin embargo, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno frente al mismo, razón por la cual, se requiere para que se manifieste bajo la gravedad del juramento si la parte demandante conoce o desconoce el canal digital (no se limita a un correo electrónico) de notificaciones de la demandada.

En caso de que se conozca el canal digital de notificaciones o la dirección física de notificaciones de la demandada, se deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a dicha dirección, lo cual es un requisito de admisión de la demanda de conformidad con el citado artículo.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente a la abogada **NATHALIA CARDONA BARON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.778.641 expedida en Cartago, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 354.949 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo la representación judicial

del señor **FERNANDO CARDONA OSORIO** en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

Juez

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **175**

4 de octubre de 2021

**WILSON ORTEGON ORTEGON**  
Secretario

Elaboró: LEAJ

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ca4793a43e1b0301115e64c55fa75d02e762392c97df91a70ca4213bece244**

Documento generado en 01/10/2021 11:02:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>